

MODULO 5
PROVIDENCIAS, RECURSOS Y NULIDADES+
CAPSULA 5.1
PROVIDENCIAS JUDICIALES: AUTOS VS. SENTENCIAS

5.1.1 Que es una Providencia Judicial?

Una PROVIDENCIA JUDICIAL es toda manifestación de voluntad del juez dentro del proceso que produce efectos jurídicos para las partes o para el trámite. No todas las decisiones del juez son iguales: la ley procesal las clasifica según su contenido, su trascendencia y los recursos que proceden contra ellas.

El artículo 278 del CGP establece la clasificación de las providencias judiciales, que es la misma que trae la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) en su artículo 15. Dominar esta clasificación es indispensable porque de ella depende, entre otras cosas, que recurso puede interponerse contra cada tipo de decisión.

5.1.2 Clasificación de las Providencias Judiciales (Art. 278 CGP)

TIPO	DEFINICIÓN	EJEMPLOS	RECURSOS TÍPICOS
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN (Autos de tramite)	Impulsan el proceso sin decidir cuestiones de fondo ni de forma sustancial. Son decisiones puramente administrativas del proceso.	Avoco conocimiento del proceso. Citación a audiencia. Corrida del traslado. Notificación por estado.	Solo REPOSICIÓN. No tienen apelación. En muchos casos ni siquiera reposición.
AUTOS INTERLOCUTORIOS	Resuelven cuestiones incidentales que surgen en el proceso, que no son el fondo del litigio pero que tienen trascendencia jurídica sustancial.	Auto admisorio de la demanda. Auto que decreta medida cautelar. Auto que resuelve excepciones previas. Auto que decreta nulidad.	REPOSICIÓN ante el mismo juez. APELACIÓN ante el superior (en los casos expresamente previstos en el Art. 321 CGP).
SENTENCIAS	Deciden el mérito del asunto litigioso: la pretensión del demandante. Ponen fin al proceso en la instancia o lo resuelven definitivamente.	Sentencia de primera instancia (fondo). Sentencia de segunda instancia (apelación).	APELACIÓN (contra sentencias de primera instancia). CASACIÓN (contra sentencias de segunda instancia, cuando hay cuantía).

		Sentencia de casación.	REVISION (recurso extraordinario especial, Art. 354 CGP).
--	--	------------------------	---

5.1.3 El Auto Interlocutorio vs. El Auto de Sustanciación: Por qué Importa la Distinción?

Esta distinción tiene una consecuencia practica critica: solo los AUTOS INTERLOCUTORIOS son apelables (en los casos previstos en el Art. 321 CGP). Los autos de sustanciación solo admiten reposición ante el mismo juez.

El error de clasificar un auto de sustanciación como interlocutorio (o viceversa) puede llevar a interponer un recurso improcedente o a perder la oportunidad de impugnar una decisión importante. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha construido criterios para distinguirlos cuando hay dudas: la clave es si el auto decide una cuestión juridica sustancial o simplemente ordena un trámite administrativo del proceso.

CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE DISTINCIÓN

La Corte Suprema ha señalado que el criterio diferenciador no es el nombre del auto sino su CONTENIDO:

- Si el auto resuelve una cuestión que afecta derechos sustanciales o procesales importantes de las partes: AUTO INTERLOCUTORIO (apelable en los casos del Art. 321).
- Si el auto simplemente ordena el trámite siguiente del proceso sin decidir nada de fondo: AUTO DE SUSTANCIACIÓN (solo reposición, si es del caso).

Ejemplo de duda frecuente: El auto que decreta un traslado al demandado para que descorra el traslado del escrito del demandante. Es de sustanciación (solo ordenación). El auto que resuelve ese traslado en un sentido determinado que afecta derechos de las partes: puede ser interlocutorio.

5.1.4 La Sentencia Anticipada (Art. 278 CGP): Un Caso Especial

El CGP introdujo una figura que agiliza notablemente el proceso: la SENTENCIA ANTICIPADA. El artículo 278 del CGP permite al juez dictar sentencia de fondo en la audiencia inicial, sin necesidad de llegar a la audiencia de instrucción y juzgamiento, cuando:

- No hay pruebas por practicar: todos los hechos estan probados con los documentos aportados o son notorios.
- El demandado se allano a las pretensiones de la demanda.
- Las partes celebraron transacción o conciliación.
- El demandante desistió de la pretensión.